



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014189001- 2021-00079-00

DEMANDANTE: GILBERTO DÍAZ QUINTANA

DEMANDADO: JILMA RUTH AGUILAR CRUZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 600 AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

TRAMITE: INSTANCIA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, con el atento informe que ha transcurrido en silencio el traslado para contestar la demanda. Para proveer. Bucaramanga 06 de junio de 2022

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI

Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo al informe secretarial, arriban las diligencias al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso¹.

ANTECEDENTES

GILBERTO DÍAZ QUINTANA a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **JILMA RUTH AGUILAR CRUZ**, a efecto de obtener el pago de las siguientes sumas:

1. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000) por concepto del capital contenido en LETRA DE CAMBIO, presentada para el cobro.
2. Por los intereses de plazo desde el ocho (08) de febrero de Dos mil veintiuno (2021), hasta el día ocho (08) de abril de Dos Mil veintiuno (2021), sobre el capital contenido en el literal a, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia
3. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal a., a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 09 de abril de 2021, fecha de exigibilidad de la obligación y hasta el pago de la deuda.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir la demanda los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., y en vista de que el documento allegado como base de ejecución tiene fuerza vinculante como título ejecutivo, el Juzgado, por auto de fecha 15 de junio de 2021 dictó el respectivo mandamiento de pago por los valores adeudados.

Se notificó personalmente la demandada **JILMA RUTH AGUILAR CRUZ** el día 16 de mayo de 2022 (anotación 06 expediente digital), sin que se haya pronunciado frente a la demanda o propusiera excepciones de mérito en el término de traslado.

Por lo anterior, procede el despacho a decidir, previas las siguientes



CONSIDERACIONES

Inicialmente puede definirse cada título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, como aquél documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo derivado de la obligación que en él se encuentra incorporada.

Habrà de partirse entonces, del supuesto de la preexistencia de la obligación demandada, contraída por parte del deudor, con respecto al acreedor, relación que le confiere a este último el derecho de hacerla exigible judicialmente.

Lo anterior, teniendo en cuenta de igual forma, que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

En el presente asunto, se colige que, el documento presentado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra acorde con los requisitos de ley, por cumplir con los establecidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, puesto que en el mismo se observa el derecho crediticio allí incorporado, el cual comprende el saldo del capital aquí perseguido, la firma del otorgante o creador del título valor los señores **JILMA RUTH AGUILAR CRUZ** así como la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien se debe realizar el pago **GILBERTO DÍAZ QUINTANA** y la indicación de ser pagadero a la orden, así como la forma de vencimiento, adicional de constituir plena prueba contra la parte accionada, toda vez que de este se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, por ello, es procedente lo peticionado por la parte actora.

Corolario a lo anterior, el demandado, se encuentra amparado por la presunción de capacidad establecida por el artículo 1503 del C. Civil, la demanda, al tenor del artículo 82 del C.G.P., resulta ser idónea.

Así las cosas, y retomando la obligación dineraria que contiene el documento objeto de la presente *litis*, habrá de concluirse que no se encuentra obstáculo alguno para inferir que nos encontramos ante pretensiones insatisfechas, las cuales radican en la cancelación de las obligaciones citadas en los antecedentes de la presente, por lo que es dable emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del crédito en favor de **GILBERTO DÍAZ QUINTANA** contra **JILMA RUTH AGUILAR CRUZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 37.747.684, por las siguientes sumas:



1. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000) por concepto del capital contenido en LETRA DE CAMBIO, presentada para el cobro.
2. Por los intereses de plazo desde el ocho (08) de febrero de Dos mil veintiuno (2021), hasta el día ocho (08) de abril de Dos Mil veintiuno (2021), sobre el capital contenido en el literal a, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal a., a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 09 de abril de 2021, fecha de exigibilidad de la obligación y hasta el pago de la deuda.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados o que se llegasen a embargar.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$150.000, conforme a los parámetros establecidos en el numeral 4 literal a) del artículo 5 del acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria liquídense oportunamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dcbfd0bffa19cbd5a0053ad924f1559728e084d6d2c404ed94934440ffd9fec**
Documento generado en 06/06/2022 11:10:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>